

dios al litigante para gestionar el cumplimiento del exhorto, como es de su deber.

En cuanto á los requisitos que debe llenar el litigante rico para que se acceda á dicha pretension, están expresados tan circunstanciadamente en el mismo art. 294, que á él debemos remitirnos. Nótese que sólo para este caso se previene que el exhorto, el cual deberá estar redactado con la fórmula acostumbrada como si hubiera de entregarse á la parte, se remita con oficio, por ser éste necesario para expresar en él que el litigante ha llenado dichos requisitos y queda obligado á satisfacer los gastos, á fin de que el juez exhortado deba acordar el cumplimiento y hacer constar que se lleve á efecto sin dilacion. En tales casos, á la morosidad de los actuarios no puede servir de excusa la falta de persona que facilite el papel sellado y abone sus derechos y demás gastos.

ARTÍCULO 295

El Juez ó Tribunal que recibiere ó á quien fuere presentado un suplicatorio, exhorto, ó carta-orden extendido en debida forma, acordará su cumplimiento si no se perjudicare su propia competencia, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

ARTÍCULO 296

Cuando el Juez ó Tribunal exhortado no pudiere practicar por sí mismo, en todo ó en parte, las diligencias que se le encargaren, podrá delegarlas en un Juez inferior que le esté subordinado, remitiéndole el exhorto original, ó un despacho con los insertos necesarios, si aquél se necesitare para otras diligencias que fuere necesario practicar simultáneamente.

ARTÍCULO 297

Tambien podrá acordar el Juez exhortado que se dirija el exhorto á otro Juzgado, sin devolverlo al ex-

hortante, cuando no pueda darle cumplimiento por hallarse en otra jurisdiccion la persona con quien haya de entenderse la diligencia judicial.

Estos artículos ordenan lo que ha de practicarse en el juzgado ó tribunal exhortado para el cumplimiento de los suplicatorios, exhortos y despachos ó cartas-órdenes. Nada se dispone expresamente respecto de los mandamientos, porque su cumplimiento está reducido á que el registrador, notario, auxiliar ó subalterno á quien vayan dirigidos, ejecute lo que en ellos se ordene, devolviéndolos despues por el mismo conducto que los hubieren recibido. Y en cuanto á los oficios y exposiciones, la autoridad ó el funcionario que los reciba tiene el deber, impuesto por su cargo, de resolver ó informar y contestar lo que proceda.

Segun el primero de estos artículos, luégo que se presente por la parte interesada ó su encargado, ó se reciba por el correo en los casos en que esto es permitido, un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, el juez ó tribunal exhortado debe acordar su cumplimiento, si el despacho se halla extendido y autorizado en forma, y *si no se perjudica su propia competencia*; y en el caso de recibirlo por el correo, acordará además que se acuse el recibo. Esto es lo mismo que venia practicándose, y habrá de emplearse tambien la misma fórmula usada hasta ahora para tales providencias. La que suele dictarse para dar cumplimiento á los suplicatorios, es *como se pide*, ú otra adecuada á la súplica del inferior; en los exhortos, la de *cúmplase sin perjuicio* de la jurisdiccion del que provee, por ejercerla en igual grado que el exhortante; y en los despachos y cartas-órdenes, la de *cúmplase* simplemente, por proceder del superior á quien está subordinado el inferior que la dicta y tener éste el deber de cumplir lo que aquél le ordena.

Debemos indicar el sentido y extension que habrá de darse á las palabras ántes subrayadas, *si no se perjudica su propia competencia*, segun los casos que pueden ocurrir. Como hemos expuesto al comentar el art. 288, los mandamientos han de expedirse siempre por el juez ó tribunal que tenga autoridad sobre el funcionario que haya de darles cumplimiento. Pues bien: un juez de primera instancia acuerda la anotacion preventiva de un embargo de bie-

nes inmuebles que radican en otro partido judicial, y para realizarlo expide exhorto al juez correspondiente acompañando el mandamiento por duplicado que ha de entregarse al registrador de la propiedad. El exhortado puede y debe negar el cumplimiento á tal exhorto, porque perjudica su propia competencia, en razon á que á él, y no al exhortante, atribuye la ley la facultad de expedir el mandamiento, y así deberá consignarlo en auto motivado, devolviendo el exhorto por el mismo conducto que lo hubiese recibido, para que se subsane la falta. Y lo mismo en otros casos análogos, y cuando el exhorto no se halle extendido ó autorizado en forma.

Otro caso diferente. Puede suceder que el juez exhortado entienda que es de su competencia el conocimiento del pleito ó negocio del que procede el exhorto. En tales casos, aunque se perjudique su competencia, está en el deber de acordar el cumplimiento, porque, segun el art. 74, estas cuestiones no pueden promoverse de oficio en los asuntos civiles. Si la parte interesada, al tener conocimiento del exhorto por las diligencias de su cumplimiento, propone la inhibitoria y pide la retencion del mismo, entónces el juez exhortado podrá promover la cuestion de competencia, conforme á los artículos 85 y siguientes, y acordar la retencion del exhorto y la suspension de las diligencias para su cumplimiento que estuviesen sin ejecutar; pero de oficio en ningun caso.

La doctrina expuesta es sólo con relacion á los exhortos: en cuanto á los suplicatorios y despachos ó cartas-órdenes, deberá estarse á lo que ordenan los artículos 81, 82 y 83; y sólo cuando se falte á la forma, podrá suspenderse el cumplimiento hasta que se subsane la falta.

Al acordarse el cumplimiento de cualquiera de los despachos de que se trata, debe disponerse lo conducente para que se practiquen las diligencias que en él se interesen, dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo despacho, como suele y debe hacerse cuando se trata de diligencias de prueba, y en algun negocio urgente: cuando no se haya fijado plazo, se cumplimentará lo más pronto posible; y una vez cumplimentado, el exhortado lo devolverá al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido. Así lo dispone tambien el art. 295, de acuerdo con la práctica antigua. En

el caso del 294, se devolverá el exhorto por el correo con oficio, acompañando la minuta ó cuenta de gastos para los efectos de dicho artículo.

Son frecuentes los casos en que las diligencias que se interesan en un exhorto, tienen que practicarse en pueblo distinto del en que reside el juez exhortado, aunque dentro de su territorio jurisdiccional: en tales casos, éste puede someterlas al juez municipal correspondiente, y en su caso, la Audiencia al de primera instancia, segun lo que ordena el art. 296, de acuerdo con lo que ántes se practicaba. Pero en muchos juzgados se retenia el exhorto original, y con insercion del mismo se libraba despacho al Juez municipal para que lo cumpliera: á fin de evitar este gasto enteramente inútil, se previene en el mismo artículo que el juez exhortado, cuando comisione á un inferior suyo para la práctica de las diligencias, le remitirá el exhorto original, á no ser que se necesite para otras diligencias que aquél deba practicar simultáneamente, en cuyo solo caso le dirigirá un despacho con los insertos necesarios. Y es tambien conforme al espíritu de este artículo, que cuando el juez exhortado remita á su inferior el exhorto original, le prevenga que, una vez cumplimentado, lo devuelva al exhortante por el mismo conducto que lo hubiere recibido: sería una dilacion innecesaria devolverlo al exhortado con el único objeto de que lo remita al exhortante, y la ley se ha propuesto evitar dilaciones y gastos innecesarios.

A este mismo fin se dirige el art. 297, último de este comentario. En la práctica antigua, por respeto al principio de que el delegado no puede delegar, principio apoyado en la teoría de las leyes de Partida sobre jueces delegados, sin aplicacion á la organizacion actual de los tribunales, siempre que el juez exhortado no podia dar cumplimiento al exhorto, lo devolvía al exhortante para que acordara lo que estimase conveniente. La causa que á esto da lugar consiste generalmente en la ausencia ó traslacion á otra jurisdiccion de la persona con quien haya de entenderse un emplazamiento ú otra diligencia judicial; y á fin de evitar las dilaciones, gastos y otros inconvenientes que de aquel sistema se seguian, se autoriza ahora al juez exhortante para que en tales casos pueda

dirigir el exhorto á otro juzgado, sin devolverlo al exhortante. *Podrá*, dice la ley, y por consiguiente, queda al recto criterio del exhortado hacer uso de esa facultad segun las circunstancias del caso, que habrá de exponerle el portador del exhorto: no deberá negarse á ello siempre que comprenda que ha de resultar economía de tiempo y de gastos, y sobre todo cuando se presuma la nueva traslacion á otro punto de la persona con quien haya de entenderse la diligencia, si ésta se dilata. En tales casos, el juez exhortado deberá dictar providencia, á instancia del portador, mandando remitir el exhorto al juzgado en que haya de dársele cumplimiento, sin cuyo requisito éste no podría aceptarlo, por no ir á él cometido, á no ser que se hubiere empleado la fórmula de cometerlo á cualquiera de los jueces á quien fuere presentado.

Indicaremos, por último, que el juez exhortado no puede traspasar los límites de la comision que se le hubiere conferido, y debe cuidar bajo su responsabilidad de que se ejecuten puntualmente y con la brevedad posible las diligencias que se interesen en el exhorto. No debe permitir al portador de éste que presente ningun escrito, á no ser que notoriamente contenga explicaciones ó noticias indispensables para facilitar su cumplimiento, como se previene en el art. 290, y hemos expuesto en su comentario. A esto, á la presentacion del exhorto y á facilitar el papel sellado y pagar los gastos, está limitada por la ley la mision del portador: lo demás corresponde al juzgado; por eso prohíbe el art. 298 notificarle las providencias que recaigan. Y mucho menos ha de permitir ni admitir escritos ó reclamaciones de la parte contraria, á no ser que tengan por objeto proponer la inhibitoria, como ya hemos dicho. El juez exhortado debe rechazar de plano todo escrito que tienda á ampliar ó coartar su cometido, ó que afecte al fondo de las diligencias que se le hubieren encomendado, ó á suspender su cumplimiento: con cualquiera de estos objetos deben acudir las partes al juez ó tribunal exhortante, único que tiene jurisdiccion para proveer sobre ello.

ARTÍCULO 298

No se notificarán al portador de un exhorto, suplicatorio ó carta-orden, las providencias que se dicten

para su cumplimiento, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se prevenga en el mismo despacho que se practique alguna diligencia con citacion, intervencion ó concurrencia del que lo hubiere presentado.

2.º Cuando sea necesario requerirle para que suministre algunos datos ó noticias que puedan facilitar el cumplimiento del exhorto.

En el comentario del art. 290 (pág. 558) hemos expuesto la razon que se ha tenido para ordenar lo que en el presente se dispone, restableciendo la buena práctica antigua. Su precepto es bien terminante, y por consiguiente, faltaria á su deber é incurriría en correccion disciplinaria, con devolucion de los derechos que hubiere devengado, el actuario que notificase al portador de un exhorto, suplicatorio, despacho ó carta-orden las providencias que se dicten para su cumplimiento, á no ser en alguno de los dos casos de justa y áun necesaria excepcion, que con toda claridad se determinan en el mismo artículo, al que nos remitimos para evitar su repeticion.

En cuanto al 2.º, no se olvide que, segun el art. 276, en los requerimientos debe admitirse la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia. Por consiguiente, el portador del exhorto deberá suministrar las noticias que le pida el juzgado, al notificarle la providencia en que se mande hacerle el requerimiento; y si carece de ellas, se reservará hacerlo por comparecencia, cuando su mandante se las facilite, ó pueda adquirirlas.

ARTÍCULO 299

Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada.

Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado.

En el art. 19 del Reglamento de juzgados se previno solamente que, cuando se advirtiese tardanza en la devolucion de los suplicatorios, exhortos ó despachos, usara el juez para los recuerdos de oficios firmados por él, en que se observara el estilo respectivo que marcan las reglas de su art. 18, que hemos insertado en la introduccion de esta seccion. En la práctica, se dirigian dos y más recuerdos, y en último extremo, cuando no habia otro medio de vencer la resistencia del juez exhortado á devolver el exhorto, se acudia en queja al superior del mismo. Este sistema daba lugar á dilaciones y gastos, que no podian tolerarse por proceder generalmente de negligencia ó de mala fé, y á evitarlos se dirige el presente artículo.

Segun él, cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó suplicatorio por más tiempo del que sea racionalmente necesario para la práctica de las diligencias que en él se interesen, el exhortante lo recordará por medio de oficio, usando el lenguaje que corresponda, pero siempre urbano, segun sea igual ó superior el juez ó tribunal á quien se dirija. Este recuerdo ha de hacerse siempre á instancia de la parte interesada, que lo mismo podrá ser aquella á cuya solicitud se hubiere librado el exhorto, que la contraria, si ésta tiene interés en que no se demore el cumplimiento por el perjuicio que le cause. Y si este recuerdo no da resultado, sin repetirle en ningun caso, debe el exhortante, tambien á instancia de la parte interesada, pues no puede proceder de oficio en estos casos, poner el hecho en conocimiento del superior inmediato del exhortado. Debe hacerlo por medio de *suplicatorio*, en consideracion á que siempre tendrá que dirigirse á un juez ó tribunal de categoría superior á la suya.

«Dicho superior, añade este artículo, apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.» Los tribunales superiores deberán aplicar esta disposicion con prudencia, pero con energía y rigor cuando sea necesario. Luego que el superior del moroso reciba el suplicatorio con la queja, habrá de acordar que se libre orden al exhortado para que sin dilacion devuelva el exhorto diligenciado, y dé cuenta de haberlo cumplido, bajo apercibimiento de ser corregido disciplinariamente y de lo demás á que haya lugar. Si el inferior

expone razones que justifiquen la morosidad, las atenderá el superior en cuanto las estime justas, fijándole un plazo para cumplimentar el exhorto ó haciéndole las prevenciones que juzgue procedentes; pero si la excusa no es fundada, y sobre todo si demora tambien la contestacion ó no cumple la orden, le impondrá la correccion disciplinaria, de las expresadas en el art. 449, que considere aplicable segun las circunstancias y gravedad del caso. Y sin perjuicio de esta correccion, de la cual, dado el caso, no puede prescindirse, se acordará la formacion de causa contra el moroso, cuando su conducta llegue á constituir el delito de desobediencia grave, ó cualquiera otro.

El conocimiento de estos asuntos corresponde á las Salas de justicia de los tribunales superiores y del Supremo, conforme al art. 447, pues tiene el carácter de un recurso de queja el suplicatorio antes indicado. Y creemos tambien, por lo que interesa al orden público la pronta administracion de justicia, que para imponer la correccion disciplinaria no deben esperar los tribunales á que lo solicite la parte interesada; dada la queja por medio del suplicatorio, lo cual es lo único que exige la ley se haga á instancia de parte, y resultando cierta la falta, corresponde imponer de oficio las correcciones que procedan, como en todos los casos análogos. Por la misma razon nos parece procedente que los recuerdos y suplicatorios de queja se manden directamente por el correo, cuando la parte interesada no reclame gestionar su cumplimiento.

Lo expuesto es con relacion á los suplicatorios y exhortos: los despachos ó cartas órdenes no se hallan en el mismo caso, en razon á que el juez ó tribunal que los expide tiene autoridad sobre el inferior que ha de cumplirlos, y por esto se ordena en el último párrafo del presente artículo, que el que haya expedido un despacho ó carta-orden se valdrá del mismo medio antes indicado para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado. Por consiguiente, primero le dirigirá una carta-orden, á instancia de la parte interesada, recordándole la pronta devolucion, con apercibimiento de correccion disciplinaria y demás á que haya lugar: si no cumple, sin más recuerdos le impondrá la correccion; y si ésta tampoco surte el efecto de devolver cumplimentado el despacho,

procederá á la formacion de causa por desobediencia grave, sin perjuicio de hacer efectiva la correccion disciplinaria impuesta.

ARTÍCULO 300

Cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los tratados, y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

En el art. 230 de la ley de 1855 se ordenó, aunque con relacion á los emplazamientos, que «si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno. Esto mismo se reproduce sustancialmente en el presente artículo, pero ampliándolo á toda clase de diligencias judiciales que hayan de practicarse en país extranjero, y previniendo además que los exhortos se dirigirán por la vía diplomática, ó sea por conducto del Ministerio de Estado, á no ser que se halle establecida otra cosa en los tratados; que á falta de éstos, se proceda en la forma que determinen las disposiciones generales del Gobierno; y que se esté en todo caso al principio de reciprocidad, que es la primera regla que debe observarse en las relaciones internacionales; dictándose reglas, por último, para dar cumplimiento en España á los exhortos de tribunales extranjeros, sobre lo cual nada se dispuso en la ley anterior.

Decíamos en nuestro comentario al citado art. 230 de la ley antigua, que la regla general, que debe tenerse como inconcusa en este punto, es que los jueces deben dirigir los exhortos al extranjero por el conducto y en la forma que determinan las disposiciones generales del Gobierno, á no ser que se prevenga otra cosa en los tratados celebrados con alguna nacion, en cuyo caso se acom-

darán á lo que se disponga en ellos. Aquella misma regla con esta excepcion ha de seguir aplicándose, conforme al presente artículo, si bien atendiendo con preferencia al curso y forma que en cada nacion se dé á los exhortos que por sus tribunales se dirijan á los de España, para emplear igual procedimiento, en lo cual consiste el principio de reciprocidad, cuya observancia se encarga en todo caso. Y como en dicho comentario nos hicimos cargo de las disposiciones que se refieren á esta materia, creemos conveniente reproducir aquí aquel trabajo, adicionándolo con las dictadas posteriormente.

I.

Varias son las disposiciones dictadas por el Gobierno sobre la expedicion de exhortos al extranjero. El Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que clasificó y fijó la condicion civil de los extranjeros en España, dispuso en su art. 34, que los exhortos para las autoridades extranjeras debian remitirse por el Ministerio de Estado, y que su cumplimiento no debia hacerse por los cónsules españoles, sino que habian de dirigirse precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras que debieran ejecutar las diligencias que se les encarguen. El laconismo y falta de expresion de este artículo dió lugar á que no hubiese uniformidad en la expedicion de dichos exhortos, bajo el supuesto de que por él quedaban derogadas las disposiciones anteriores; y á fin de evitar los inconvenientes que se habian suscitado, y que tanto perjudicaban á la pronta administracion de justicia, se dictó la Real orden aclaratoria de 21 de Enero de 1853, en la que se dijo que «al disponer el art. 34 del Real decreto sobre extranjería que los exhortos para las autoridades extranjeras se remitan por el Ministerio de Estado, no debe entenderse que dichos exhortos sean remitidos directamente á dicha secretaria por los jueces que los expidan, sino que los autos judiciales que hayan de cumplimentarse en país extraño deberán dirigirse por las autoridades judiciales al Ministerio de quien dependan, y por éste al de Estado, porque la remision del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente garantiza su verdad y su legitimidad, y es la legalizacion tácita en virtud de la cual el Ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos,

siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales».

Estas disposiciones emanadas del Ministerio de Estado no consiguieron salvar todos los inconvenientes é irregularidades que se notaron, y para obviarlas se expidió por el de Gracia y Justicia la Real orden de 12 de Febrero de 1853, en la que se dispuso:

«1.º Que todos los exhortos que por los jueces y tribunales de la Península é islas adyacentes se libren para el extranjero, se encabecen á los jueces que han de complimentarlos y se remitan en derecho á este Ministerio de Gracia y Justicia, de donde se pasarán al de Estado para que se dirijan á su destino por la vía diplomática; devolviéndose despues de evacuadas las diligencias por el mismo conducto á los jueces exhortantes.

»2.º (De esta disposicion nos ocuparemos despues.)

»3.º Que cuiden muy particularmente los jueces de evitar toda irregularidad en la extension de los exhortos que despachen para el extranjero, debiendo ántes bien hacer que vayan revestidos de todas las fórmulas y solemnidades que, segun el derecho comun, los hacen valederos.

»4.º Que para practicar aquellas diligencias que por su naturaleza corresponden á las autoridades administrativas más bien que á las judiciales, y especialmente si se han de practicar en Francia, en vez de la forma solemne de exhortos, se use de cartas ó comunicaciones oficiales dirigidas á las autoridades ante quienes se hayan de practicar las diligencias, por el conducto que queda prescrito para los exhortos.

»5.º Que se tengan por derogadas todas las órdenes y circulares que se opongan á lo que en ésta se previene» (1).

Estas son las reglas á que deben acomodarse los jueces en esta materia: el exhorto debe estar redactado en la forma ordinaria

(1) En vista de la frecuencia con que los jueces dejaban de observar esta Real orden, ya remitiendo los exhortos para el extranjero directamente al Ministerio de Estado, ya valiéndose de la forma solemne de estos documentos para reclamar partidas de bautismo ó defuncion y la práctica de otras diligencias que por su naturaleza han de ser evacuadas por las autoridades administrativas, por otra Real orden de 23 de Junio de 1860 se recordó á los jueces y tribunales la mencionada de 12 de Febrero de 1853, encargándoles su exacto cumplimiento.

acostumbrada, esto es, haciéndose en él una breve reseña del pleito y trascribiendo literal el escrito y la providencia que dan ocasion á expedirlo. Si fuera con el objeto de hacer el emplazamiento de una demanda, deberán tambien acompañarse la copia de la misma presentada por el actor y la cédula de emplazamiento, á fin de que sean entregadas al demandado. Tambien debe hacerse expresion de otra circunstancia exigida por la Real orden de 25 de Noviembre de 1852, esto es, «de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omision áun por mero olvido de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se expidan por los tribunales y juzgados del reino».

Pero no basta que los exhortos contengan en su forma intrínseca los requisitos que quedan explicados; es menester, además, para que no ofrezca dificultad su cumplimiento, que contengan las solemnidades externas que se requieren para su autenticidad. Estas solemnidades consisten en dirigirlos por los trámites establecidos y que se determinan en las disposiciones ántes examinadas, á saber: que los jueces los remitan en derecho al Ministro de Gracia y Justicia, quien los pasa al de Estado, sin necesidad de legalizacion, porque como se dice en la Real orden de 21 de Enero de 1853 ya citada, «la remision del exhorto por conducto del Ministerio correspondiente, garantiza su verdad y legitimidad, y es la legalizacion tácita, en virtud de la cual el Ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos».

II.

Expuestas las disposiciones del Gobierno, que forman la regla general y comun á que deben atenerse los jueces y tribunales para la expedicion de exhortos al extranjero, debemos indicar ahora las excepciones que los tratados y otras resoluciones especiales, fundadas en el justo principio de reciprocidad, han introducido en aquélla.

1.ª Se refiere á los exhortos que se libren á los puntos de Levante y costas de Berbería. Habiéndose dispuesto por Real decreto